SUSPENSIÓN No. 3 AL CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. FDLSC-COP-1137-2024 CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SAN CRISTÓBAL Y CONSORCIO OBRAS JOT

No. CONTRATO	**FDLSC-COP-1137-2024**
CONTRATISTA	CONSORCIO OBRAS JOT
Nit.:	901.898.190-3
OBJETO	Ejecutar a precios unitarios y a monto agotable las actividades necesarias para la construcción de la malla vial de la localidad de San Cristóbal en Bogotá, Distrito Capital.
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	$ 5.765.124.928,00
PLAZO DE EJECUCION INICIAL	7 meses
PLAZO DE EJECUCION TOTAL	10 meses
SUSCRIPCIÓN	18 de diciembre de 2024
FECHA DE INICIO	05 de febrero de 2025
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL	04 de septiembre de 2025
SUSPENSIÓN No. 1	Veintidós (22) días calendario Desde el 20 de marzo de 2025 hasta el 10 de abril de 2025
PRORROGA No.1	Tres (3) meses Desde el 27 de septiembre de 2025 hasta el 26 de diciembre de 2026
SUSPENSION No. 2	Un (1) mes Desde el 19 de diciembre de 2025 hasta el 19 de enero de 2026
AMPLIACION No. 1 A LA SUSPENSION No. 2	Un (1) mes Desde el 19 de enero de 2026 hasta el 19 de febrero de 2026
AMPLIACION No. 2 A LA SUSPENSION No. 2	Dos (2) meses Desde el 20 de febrero de 2026 hasta el 19 de abril de 2026
AMPLIACION No. 3 A LA SUSPENSION No. 2	Veintidós (22) días calendario Desde el 20 de abril de 2026 hasta el 11 de mayo de 2026
PRORROGA No. 2	Dos (2) meses y Quince (15) días Desde el 19 de mayo de 2026 hasta el 03 de agosto de 2026
ADICIÓN No. 1	$ 365.482.960,00
SUSPENSION No. 3	Quince (15) días calendario Desde el 02 de junio de 2026 hasta el 16 de junio de 2026
FECHA DE TERMINACIÓN FINAL INCLUYENDO PRORROGAS Y SUSPENSIONES	18 de agosto de 2026

Entre los suscritos, **CARLOS HERNANDO MACIAS MONTOYA**, identificado con la cédula ciudadanía No 74.371.098 expedida en Duitama (Boyacá); en calidad de Alcalde Local de San Cristóbal, en virtud del nombramiento realizado por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., mediante Decreto No. 238 del 17 de julio de 2024, debidamente posesionado de acuerdo con Acta de Posesión No. 246 del 18 de julio de 2024, quien actúa como ordenador del gasto en nombre del **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SAN CRISTÓBAL**, como consecuencia de la delegación de la capacidad para contratar otorgada por los Decretos Distritales 374 y 768 de 2019, decretos expedido con base en lo dispuesto en el Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por la Ley Orgánica No. 2116 de 2021 y el Decreto Nacional No. 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto No.648 de 2017, quien en lo sucesivo se denominará **EL FONDO**, de una parte y por la otra, CONSORCIO OBRAS JOT, identificado con número de NIT 901.898.190-3, representada legalmente por **JOSE LUIS LAMUS RODRÍGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.020.776.092, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, conjuntamente las partes hemos convenido suscribir la presente **SUSPENSIÓN No. 3** del contrato de obra pública **FDLSC-COP-1137-2024**, que se rige por las siguientes clausulas previas las siguientes consideraciones: **PRIMERA**: Que las partes suscribieron el Contrato de Obra Pública No. FDLSC-COP-1137-2024, cuyo objeto consiste en: *"EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA MALLA VIAL DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL EN BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL",* el 18 de diciembre de 2024. **SEGUNDA**: Que el plazo de ejecución del contrato se pactó en SIETE (07) MESES, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, es decir, a partir del 05 de febrero de 2025. **TERCERA**: Que, el 20 de marzo de 2025 se suspendió por primera vez el contrato por un término de veintidós (22) días

calendario, el cual se reinició el 11 de abril de 2025, estableciéndose como nueva fecha de terminación, el 26 de septiembre de 2025. **CUARTA**: Que, el 27 de septiembre de 2025, se realizó prorroga No. 1 al contrato de obra pública 1137-2024, por tres (3) meses, estableciéndose como nueva fecha de terminación el 26 de diciembre de 2025. **QUINTA**: Que, se suspendió por segunda vez el contrato por un término de Un (1) mes, a partir del 19 de diciembre de 2025 hasta el 19 de enero de 2026. **SEXTA**: Que, se realizó la Ampliación No. 1 a la Suspensión No. 2, desde el 19 de enero de 2026 hasta el 19 de febrero de 2026. **SEPTIMA**: Que, se realizó la Ampliación No. 2 a la Suspensión No. 2, desde el 20 de febrero de 2026 hasta el 19 de abril de 2026. **OCTAVA**: Que, se realizó la Ampliación No. 3 a la Suspensión No. 2, desde el 20 de abril de 2026 o hasta que se superen las causas que fueron superadas el 12 de mayo de 2026. **NOVENA**: Que, las partes suscribieron el 12 de mayo de 2026 ACTA DE REINICIO al Contrato de Obra Pública No. FDLSC-COP-1137-2024, teniendo en cuenta que ya han sido superadas las causas que dieron origen a la suspensión No. 2 del contrato, en razón a que ya fue expedido el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP), lo cual permite reanudar la ejecución contractual y adelantar las actuaciones correspondientes. **DECIMA**: Que teniendo en cuenta el comunicado EGS-CIN-INTV-1145-2024-457 del 27 de enero de 2026 y radicado ante el FDLSC con número 20265410006622 de la misma fecha, la empresa ENVIRONMENTAL AND GEOMECHANICAL SOLUTIONS EGS SAS, remite solicitud de adición No. 1 y Prorroga No. 2. **DECIMA PRIMERA**: Que mediante solicitud de modificación contractual formato GCO-GCI- F017 del 27 de enero de la presente anualidad, el referente del área de infraestructura, el Ingeniero Isolier Eguis, solicita adicionar el valor del Contrato de Obra Pública No. FDLSC-COP-1137-2024 en TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS ($ 365.482.960) M/CTE y prorrogar por tercera vez por el término de dos (2) meses y quince (15) días quedando como fecha final de terminación el 03 de agosto de 2026. **DECIMA SEGUNDA:** Que, mediante solicitud de modificación contractual, el referente del área de infraestructura, el Ingeniero Isolier Eguis, presentó solicitud de suspensión No. 3, por el término de quince (15) días calendario, iniciando desde el 02 de junio 2026 hasta el 16 de junio de 2026, bajo las siguientes consideraciones:

"(…) ***II. CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:***

Mediante comunicado CJOT-377-2026 del 01 de junio de 2026 y radicado al FDLSC No. 20265410055242 del 02 de junio de 2026 el CONSORCIO OBRAS quien ejecuta el contrato de obra FDLSC-COP-1137-2024, cuyo objeto contractual es "EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA MALLA VIAL DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL EN BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL", solicita la suspensión No. 3, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

"(…) En calidad de contratista del Contrato No. 1137 de 2024, cuyo objeto es "Ejecutar a precios unitarios y a monto agotable las actividades necesarias para la construcción de la malla vial de la Localidad de San Cristóbal en Bogotá D.C.", nos permitimos solicitar la suspensión temporal del contrato por un término de quince (15) días calendario.

La presente solicitud obedece a que actualmente el contrato no cuenta con Planes de Manejo de Tránsito (PMT) vigentes, requisito indispensable para la ejecución de las actividades constructivas que requieren ocupación e intervención del espacio público vial.

A continuación, se relacionan los frentes de obra cuyos PMT se encuentran vencidos:

CIV	*DESCRIPCIÓN*	*ESTADO PMT*
CIV No. 4006726	*CL 71 S desde KR 18 E hasta KR 18A E*	*Vencido desde el 26 de marzo de 2026*
CIV No. 4005497	*DG 46A S desde TV 16C E hasta CL 46A BIS*	*Vencido desde el 26 de marzo de 2026*
CIV No. 4004057	*CL 38 S desde KR 12 E hasta KR 13 E*	*Vencido desde el 26 de marzo de 2026*
CIV No. 4008351	*CL 38 S desde KR 11C E hasta KR 12 E*	*Vencido desde el 26 de marzo de 2026*
CIV No. 4004034	*CL 38 S desde KR 13 E hasta KR 14 E*	*Vencido desde el 26 de marzo de 2026*
CIV No. 4002369	*KR 9A E desde CL 29 S hasta CL 30 S*	*Vencido desde el 26 de febrero de 2026*

Es importante señalar que el contrato permaneció suspendido desde el 19 de diciembre de 2025 hasta el 12 de mayo de 2026,

situación que ocasionó la pérdida de vigencia de los PMT asociados a los diferentes frentes de intervención.

Con el fin de adelantar las respectivas prórrogas de PMT, el Consorcio remitió a la Interventoría la documentación requerida para su revisión y aprobación. Posteriormente, mediante oficio EGS-CIN-1145-2024-522 del 29 de mayo de 2026, la Interventoría solicitó complementar la información correspondiente al CIV 1.

En atención a dicho requerimiento, el día 1 de junio de 2026 el Consorcio remitió la respuesta correspondiente, aclarando que el CIV No. 4002369 (KR 9A E desde CL 29 S hasta CL 30 S) corresponde al CIV 1 mencionado en el referido oficio y que la documentación correspondiente se encuentra incluida dentro de los soportes entregados para el trámite de prórroga de PMT.

Actualmente se encuentra pendiente la revisión y aprobación definitiva de la documentación por parte de la Interventoría, requisito previo para que el Contratista proceda con la respectiva radicación ante la Secretaría Distrital de Movilidad para la obtención de las prórrogas correspondientes.

En consecuencia, mientras se surte el trámite administrativo y se obtienen las respectivas aprobaciones, no es posible ejecutar actividades que requieran ocupación o intervención del espacio público vial, motivo por el cual solicitamos la suspensión temporal del Contrato No. 1137 de 2024 por un término de quince (15) días calendario. (…)"

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INTERVENTORÍA.

La interventoría emite aval técnico a la solicitud presentada por el contratista de obra, en atención a la necesidad de garantizar el cumplimiento integral del contrato y el logro de su objeto contractual, de acuerdo con lo enunciado en su radicado No. 20265410055242 del 02 de junio 2026:

"(…) ***2. JUSTIFICACION PARA LA SUSPENSION***

A partir de los argumentos expuestos por parte del contratista CONSORCIO OBRAS JOT, nos permitimos conceptuar en relación a los hechos generadores de la solicitud de suspensión:

La presente solicitud de suspensión se fundamenta en la imposibilidad temporal de ejecutar las actividades constructivas previstas en el contrato, debido a la ausencia de Planes de Manejo de Tránsito (PMT) vigentes para los diferentes frentes de obra que requieren ocupación e intervención del espacio público vial, requisito indispensable para el desarrollo de las actividades contempladas dentro del alcance contractual.

De acuerdo con la solicitud presentada por el Contratista, actualmente los PMT asociados a los frentes de intervención se encuentran vencidos y requieren surtir el trámite de prórroga ante la Secretaría Distrital de Movilidad. En este sentido, la documentación correspondiente fue presentada por el Contratista para revisión de la Interventoría, encontrándose actualmente en proceso de evaluación y ajuste previo a su radicación ante la entidad competente. A continuación, se relacionan los frentes de obra cuyos PMT se encuentran vencidos:

CIV	*DESCRIPCION*	*ESTADO PMT*
CIV No. 4006726	*CL 71 S desde KR 18 E hasta KR 18A E*	*Vencido desde el 26 de marzo de 2026*
CIV No. 4005497	*DG 46A S desde TV 16C E hasta CL 46A BIS*	*Vencido desde el 26 de marzo de 2026*
CIV No. 4004057	*CL 38 S desde KR 12 E hasta KR 13 E*	*Vencido desde el 26 de marzo de 2026*
CIV No. 4008351	*CL 38 S desde KR 11C E hasta KR 12 E*	*Vencido desde el 26 de marzo de 2026*
CIV No. 4004034	*CL 38 S desde KR 13 E hasta KR 14 E*	*Vencido desde el 26 de marzo de 2026*
CIV No. 4002369	*KR 9A E desde CL 29 S hasta CL 30 S*	*Vencido desde el 26 de marzo de 2026*

Al analizar las circunstancias expuestas por el Contratista, la Interventoría evidencia que la ejecución de actividades de obra que impliquen cierres, ocupación de calzada o intervención sobre el corredor vial se encuentra condicionada a la obtención de las respectivas aprobaciones por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, razón por la cual no existen actualmente las condiciones técnicas y administrativas necesarias para garantizar el normal desarrollo de las actividades constructivas programadas.

Finalmente, mediante comunicación del 01 de junio de 2026, el Contratista presentó formalmente la solicitud de suspensión contractual, fundamentada en la imposibilidad temporal de ejecutar actividades que requieren PMT aprobado. En consecuencia, la

SUSPENSIÓN No. 3 AL CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. FDLSC-COP-1137-2024 CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SAN CRISTÓBAL Y CONSORCIO OBRAS JOT

Interventoría procedió a evaluar la solicitud, verificando que actualmente no existen las condiciones habilitantes necesarias para la ejecución de las actividades de obra que impliquen ocupación o intervención de la infraestructura vial, razón por la cual considera procedente la suspensión mientras se obtienen las autorizaciones correspondientes por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En virtud de lo expuesto, y considerando que la continuidad de las actividades contractuales depende de la obtención de las correspondientes aprobaciones por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, la Interventoría considera técnicamente procedente la suspensión temporal del FDLSC-COP-1137-2024 por el término solicitado, garantizando así el cumplimiento de los requisitos normativos aplicables y la adecuada ejecución del objeto contractual.

3. JUSTIFICACION FINANCIERA

Desde el componente financiero, la Interventoría realizó la revisión del estado de ejecución económica del Contrato FDLSC-COP-1137-2024, evidenciando que a la fecha se han tramitado y aprobado cuatro (4) actas parciales de cobro por un valor acumulado de DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($2.494.735.310), correspondientes a las actividades efectivamente ejecutadas por el Contratista y verificadas por la interventoría.

Teniendo en cuenta que el valor total del contrato asciende a SEIS MIL CIENTO TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($6.130.607.888), se evidencia un saldo pendiente de ejecución y pago por valor de TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($3.635.872.578), equivalente al 59,31% del valor contractual.

La Interventoría considera que la suspensión solicitada no obedece a insuficiencia presupuestal ni a limitaciones financieras del contrato, toda vez que los recursos destinados para la ejecución contractual continúan disponibles y existe un saldo significativo pendiente de ejecutar. No obstante, la ausencia de PMT vigentes impide temporalmente el desarrollo de actividades constructivas susceptibles de generar cantidades de obra objeto de pago.

En consecuencia, continuar con la ejecución contractual sin contar con las autorizaciones de tránsito requeridas podría generar ineficiencias operativas y administrativas, afectando la adecuada programación de los recursos asociados al contrato. Por lo anterior, desde el punto de vista financiero, la suspensión temporal resulta procedente en la medida en que permite preservar el equilibrio en la ejecución de los recursos contractuales mientras se obtienen las aprobaciones necesarias para el reinicio efectivo de las actividades de obra, garantizando que los pagos futuros correspondan a actividades ejecutadas bajo las condiciones técnicas y normativas exigidas para el proyecto.

La suspensión recomendada no genera mayores costos para la entidad ni implica modificación del valor contractual, constituyéndose en una medida temporal orientada a salvaguardar la correcta ejecución de los recursos públicos hasta tanto se obtengan los PMT requeridos para la continuidad de las obras.

4. JUSTIFICACION JURIDICA

La presente solicitud de suspensión encuentra sustento jurídico en la imposibilidad temporal de ejecutar las actividades de obra previstas en el Contrato FDLSC-COP-1137-2024 sin contar con las autorizaciones requeridas por la autoridad competente para la implementación de los correspondientes Planes de Manejo de Tránsito (PMT).

De conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico del proceso contractual, dentro de las actividades previas a la fase de construcción se encuentra la obligación de presentar a la Interventoría y a la Secretaría Distrital de Movilidad para su aprobación los Planes de Manejo de Tránsito de los segmentos que serán intervenidos durante la etapa de construcción. De igual manera, el mismo documento establece que las actividades constructivas deben coordinarse con la Secretaría Distrital de Movilidad con el fin de garantizar la correcta implementación de los PMT y la adecuada ejecución de las obras dentro del plazo contractual.

"Presentar a la interventoría y a la Secretaría Distrital de Movilidad para la aprobación los planes de manejo de tráfico (PMT) de los segmentos que serán intervenidos durante la Etapa de Construcción." Anexo técnico, pág. 9.

Por su parte, la Minuta Contractual establece como obligación del Contratista abstenerse de adelantar cualquier intervención sin contar con los permisos emitidos por la entidad competente, así como informar oportunamente cualquier circunstancia técnica, administrativa o jurídica que pueda afectar la ejecución contractual.

"CLAUSULA 9. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA

"(…) Abstenerse de adelantar intervención alguna a los recursos sin contar con los permisos emitidos por la entidad competente (cuando aplique intervenciones)."

En ese sentido, mientras no se cuente con la aprobación de los PMT por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, no existen las condiciones jurídicas necesarias para adelantar las actividades constructivas que impliquen ocupación o intervención de la infraestructura vial objeto del contrato. Continuar con la ejecución en tales condiciones podría generar incumplimientos normativos, riesgos para la seguridad de los usuarios de la vía y eventuales responsabilidades para las partes intervinientes.

No obstante, la interventoría deja constancia de que la situación que origina la presente solicitud fue informada por el Contratista mediante correo electrónico del 28 de mayo de 2026, fecha en la cual manifestó la necesidad de tramitar la prórroga de los PMT

requeridos para la continuidad de las actividades. Sin perjuicio de lo anterior, y considerando que la aprobación de dichos permisos constituye un requisito habilitante para la ejecución de las obras, la Interventoría considera jurídicamente procedente la suspensión temporal del contrato hasta tanto se obtengan las autorizaciones correspondientes por parte de la autoridad competente.

La presente recomendación se fundamenta en los principios de planeación, responsabilidad y prevalencia del interés general consagrados en la Ley 80 de 1993, buscando garantizar que la ejecución contractual se desarrolle conforme al marco normativo aplicable y bajo condiciones que permitan el cumplimiento adecuado del objeto contratado.

Por lo anterior, desde la interventoría se avala la suspensión temporal del Contrato de Obra FDLSC-COP-1137-2024, como una medida jurídicamente viable, obligatoria y necesaria para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual en condiciones de seguridad jurídica y plena observancia de la normatividad aplicable.

En atención a lo expuesto en los apartados técnico, financiero y jurídico, y en cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Interventoría FDLSC-INTV-1145-2024, esta interventoría avala la suspensión temporal del Contrato de Obra FDLSC-COP-1137-2024 y solicitando a la Alcaldía Local de San Cristóbal se estudie la viabilidad de dicha solicitud, por quince (15) días calendario, conforme a la solicitud presentada por el contratista.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO

De conformidad con lo señalado en el radicado No. No. 20265410055242 del 02 de junio 2026, mediante el cual la empresa contratista de la interventoría emitió aval técnico, jurídico y financiero a la solicitud presentada por el contratista de obra, se considera de vital importancia efectuar el comité de contratación y la viabilidad técnica.

Lo anterior, con el objetivo de garantizar el cumplimiento total del objeto contractual, asegurar que las obras se ejecuten en estricta observancia de la normatividad vigente.

V. ESTADO DEL CONTRATO

A la fecha de la solicitud, el contrato presenta un avance general aproximado del 62%, con ejecución activa en los frentes:

- ***CIV 4002369 – (1),** alcanzando un 75% con actividades en el espacio público.*
- ***CIV 4006726 – (3A),** alcanzando un 53% con actividades en el cambio de la tubería de agua potable en el espacio público.*
- ***CIV 4008405 – (3B),** alcanzando un 80% con adecuación de espacio público.*
- ***CIV 4005497 - (4),** alcanzando un 50% reiniciando en intervención de la calzada y espacio público.*
- ***CIV 4005208 – (5),** alcanzando un 95% con la calzada y espacio publico terminado**.** Pendiente remates y observaciones presentadas por la interventoría.*
- ***CIV 4004775 – (6),** alcanzando un 98% con la calzada y espacio público terminado. Pendiente remates y observaciones presentadas por la interventoría.*
- ***CIV 4004057 – (8)** pendiente de inicio.*

VI. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

De conformidad con la normatividad vigente, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén los artículos 14 y 16 en la Ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar penalización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación (…)".

Si bien el contrato objeto de la presente solicitud está enmarcado en las normas del derecho privado, las obras que se definen en su contenido son obras civiles que pueden considerarse de naturaleza pública, lo que necesariamente nos lleva a que las partes han previsto que, cuando en la ejecución del contrato llegaren a sobrevenir situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público, el contrato puede suspenderse justificada y temporalmente mientras se resuelven los inconvenientes que impiden su ejecución.

Con el fin de emitir un concepto relacionado con la suspensión, se considera necesario analizar el presente asunto a la luz del interés público que gravita sobre la contratación estatal. Para tal efecto, es necesario acatar lo indicado por la jurisprudencia respecto de la necesidad de cumplir con los siguientes componentes: (i) ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales; y

(iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público. (…)

(i) Como primera medida, realizada la ponderación requerida se observa que es posible suspender los contratos estatales. Sobre el particular, el Consejo de Estado, mediante la Sala de Consulta y Servicio Civil, con ponencia de German Bula, bajo el radicado 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278), ha explicado lo siguiente:

"(…)
En la vida de los contratos administrativos surgen comúnmente imprevistos, en ocasiones ínsitos en el diseño del contrato, que generan interrupciones o alteraciones de la relación contractual en su concepción originaria y desvían el negocio jurídico de la trayectoria inicialmente prevista. Una de las contingencias más frecuentes del contrato estatal es la suspensión de los efectos en su ejecución (…) en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión, sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir. Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás (…)"

(ii) Como segundo aspecto de análisis, respecto a que lo aquí pactado no esté prohibido por la ley, ha de decirse que, del pronunciamiento del Consejo de Estado se evidencia que la decisión de suspender el contrato resulta ajustada a derecho, dado que concuerda con los principios de la función pública y el interés general, siendo la medida adecuada y óptima para preservar la vigencia del contrato. Adicionalmente, se encuentra plenamente justificada.

Lo anterior evidencia que las normas que regulan la contratación estatal permiten la suspensión de los contratos, cuando la relación contractual se vea afectada respecto de las condiciones inicialmente pactadas.

(iii) Con relación a demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público.

En este sentido y, siendo consecuentes con el soporte técnico presentado en este documento, consideramos que es totalmente viable procederse a realizar la suspensión al contrato debido a la falta de aprobación de los Planes de Manejo de Tránsito (PMT) por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM), trámite indispensable para la intervención de los segmentos viales.
En el derecho administrativo y de la contratación estatal, la suspensión de la ejecución contractual se encuentra prevista como una medida excepcional que faculta al Estado para interrumpir temporalmente el avance de un contrato de obra, en aras de salvaguardar el interés público, la correcta ejecución de los recursos y el cumplimiento de los fines estatales.

El Estado, como contratante, tiene la potestad de dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los contratos en virtud de los principios de la contratación administrativa. (art. 14 y 16 de la Ley 80 de 1993).

Como ya se mencionó, la ley contempla que la suspensión puede obedecer a: 1. Fuerza mayor o caso fortuito. 2. Órdenes o actos administrativos que hagan imposible continuar con la ejecución. 3. Circunstancias imprevistas que afecten la continuidad de la obra. 4. Requerimientos técnicos o ambientales que impongan ajustes en el proyecto. 5. Necesidad de salvaguardar recursos públicos frente a riesgos de detrimento.

La doctrina ha señalado que la suspensión contractual constituye una manifestación del ius variandi de la Administración, entendido como la potestad del Estado para introducir modificaciones o adoptar medidas en la ejecución contractual con el fin de garantizar el interés general.

Según la teoría general de la contratación administrativa, la suspensión cumple una doble función, la Protección del contratista que evita que ejecute en condiciones adversas o imposibles que podrían derivar en incumplimientos no imputables; y a de Protección del interés público que previene el desperdicio de recursos en obras que no pueden ejecutarse adecuadamente hasta tanto no se superen los obstáculos.

Desde la perspectiva del Estado, la suspensión de la ejecución de un contrato de obra es una medida legal, doctrinal y jurisprudencialmente aceptada, sustentada en la facultad de dirección contractual del Estado, la protección del interés público y los recursos estatales, la garantía de condiciones de ejecución adecuadas para el contratista y el carácter excepcional, motivado y temporal de la medida.

II. CONSIDERACIONES PRESUPUESTALES

La suspensión no implica adición de valor ni genera por sí misma pagos adicionales; durante el periodo suspendido no se causan obras y los flujos de caja se reprograman al reinicio. Se conserva el valor vigente del contrato ($ 6.130.607.888,00).

SUSPENSIÓN No. 3 AL CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. FDLSC-COP-1137-2024 CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SAN CRISTÓBAL Y CONSORCIO OBRAS JOT

III. CONCEPTO DE LA SUPERVISIÓN

Con fundamento en: i) las solicitudes elevadas por el contratista mediante Oficio CJOT-377-2026 del 01 de junio de 2026; ii) el aval emitido por la interventoría a través del EGS-CIN-1145-2024-530 del 01 de junio de 2026; y iii) los conceptos técnicos y jurídicos previamente expuestos, se concluye que resulta procedente, justificada y necesaria la suspensión temporal del contrato a partir del 02 de junio de 2026, sin que ello implique adición de valor.

La medida tiene como finalidad salvaguardar la adecuada ejecución contractual, preservar el equilibrio económico del contrato y garantizar la correcta continuidad de las actividades en condiciones óptimas.

En ese sentido, la suspensión se establece por un término de quince (15) días calendario.

CLÁUSULAS:

PRIMERA: Suspender por tercera vez el Contrato de Obra Pública No FDLSC-COP- 1137-2024 por un periodo de quince (15) días calendarios, a partir del 02 de junio de 2026 hasta el 16 de junio de 2026. **SEGUNDA**: **PERFECCIONAMIENTO**. La presente suspensión se perfecciona con la firma de las partes y su publicación en SECOP II. **TERCERA** - GARANTÍAS: El contratista deberá ampliar las garantías constituidas en el contrato inicial, de conformidad con lo establecido en la presente modificación y publicar en SECOP II, el anexo correspondiente para su aprobación por parte del Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal, en un máximo de dos (2) días siguientes a la suscripción de la presente suspensión. **CUARTA. - VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES**: Las demás cláusulas del Contrato de Obra Pública No FDLSC-COP-1137-2024, continúan vigentes en cuanto no se opongan al presente Modificatorio.

Proyectó: Aleyra Capera Rodriguez – Abogada apoyo infraestructura 327-2026 CPS-P(145168)
Revisó: Otto Gabriel Forero V – Abogado Despacho – 115-2026 CPS-P (147053)
Aprobó: Carlos Hernando Macias Montoya- Alcalde Local de San Cristóbal- A través de la plataforma transaccional SECOP II